



**Homicidio calificado y  
determinación de la medida de  
seguridad**

Esta Sala Penal Suprema observa que, en primera instancia, la medida de seguridad impuesta a WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La impugnación defensiva incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación punitiva, en el que solo se verificó una causal de disminución de la punibilidad (tentativa) y ninguna de las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera y conformidad procesal, entre otras).

El resultado al que se arribó es que correspondía aplicarle un *quantum* similar, es decir, doce años.

No existe justificación para efectuar aminoraciones adicionales.

En consecuencia, la sanción enunciada será confirmada y el recurso de nulidad formalizado se desestimarán.

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 375), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso doce años de medida de seguridad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de María Isabel Salvio Gómez.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Expresión de agravios**

**Primero.** El procesado WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO, en su recurso de nulidad del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 406), denunció la infracción de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Señaló que no se evaluó que



el delito quedó en grado de tentativa, que no posee antecedentes y que admitió los cargos fiscales.

En ese sentido, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le aplique la medida de seguridad de cinco años.

## § II. Imputación fiscal

**Segundo.** Conforme a la acusación fiscal del veinte de mayo de dos mil diecinueve (foja 149), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1. En principio, la víctima María Isabel Salvio Gómez no permitió que su hija Iris Huamán Salvio tuviera una relación sentimental con WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO, por lo cual, le arrojaba piedras, palos y agua hervida.
- 2.2. El once de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:30 horas, cuando la agraviada María Isabel Salvio Gómez se encontraba vendiendo pasteles en su puesto de la galería Italia, situada en el jirón Italia número 1640 (distrito de La Victoria), apareció WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO provisto de un artefacto explosivo (botella de vidrio con combustible y mecha), el cual encendió y se lo arrojó.
- 2.3. Ante tal situación, la víctima María Isabel Salvio Gómez esquivó el aparato, mientras que WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO huyó del lugar con dirección a la avenida Aviación y no logró ser retenido por los ambulantes. A la vez, el hecho fue denunciado ante la comisaría de Apolo.
- 2.4. Al día siguiente, a las 10:00 horas, efectivos a la aludida dependencia ubicaron y capturaron a WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO, quien fue hallado en la intersección de la avenida Aviación y el jirón Sucre, a bordo del vehículo de placa de rodaje número 67810d. Después, fue conducido al local policial.

Por el *factum* descrito, se solicitó la aplicación de treinta años de pena privativa de libertad, inhabilitación (según el artículo 36, numerales 5 y 11, del Código Penal y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes) y el pago de S/ 500 (quinientos soles) como reparación civil.

## § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Tercero.** Al inicio del juicio oral, según el acta concernida (foja 256), se consultó a WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO si se sometía a los alcances de la Ley número 28122, del trece de diciembre de



dos mil tres, ante lo cual, respondió que no aceptaba los hechos delictivos atribuidos.

Por este motivo, continuaron las sesiones plenarias, de acuerdo con las actas correspondientes (fojas 259, 272, 276, 285, 296, 312, 317, 334 y 344).

En el curso del juzgamiento, se recabó el Informe Psiquiátrico número 068710-2019-EP-PSQ, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 345), expedido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, según el cual, WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO padece de trastorno esquizotípico; asimismo, se recomendó realizar tratamiento médico por psiquiatría y supervisión por persona o institución responsable.

Por ello, se emitió la sentencia respectiva, en la que se resolvió lo siguiente:

- a. Se adecuó al tipo penal de homicidio calificado, en grado de tentativa, previsto en el artículo 108, numeral 4, del Código Penal.
- b. Se le declaró inimputable y exento de responsabilidad penal.
- c. Se le impuso la medida de seguridad de doce años y se fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).
- d. Se dispuso su traslado a un hospital psiquiátrico.

De acuerdo con la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema, solo la medida de seguridad fue objeto de impugnación.

**Cuarto.** Siguiendo la configuración de los agravios, corresponde que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo esquema de dosificación penal para contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta.

En el devenir de la argumentación se abordarán los cuestionamientos formulados y, paulatinamente, se dilucidará su fundabilidad.

**Quinto.** Desde una perspectiva general, la medida de seguridad es una reacción que prescinde de la culpabilidad como fundamento y se asienta en el principio de peligrosidad. Es una respuesta frente al delito cometido por una persona sin capacidad de culpabilidad o con una capacidad notablemente disminuida, que tiene como razón la peligrosidad



puesta de manifiesto por la comisión del hecho punible y trata de prevenir la ejecución de nuevos delitos<sup>1</sup>.

El sistema peruano adopta un esquema dualista o de doble vía respecto a las consecuencias jurídicas del delito. No es la pena el único resultado por la comisión de una infracción penal, sino también las medidas de seguridad *postdelictuales*. De ahí que, si la pena ha de ser proporcional al delito, la medida de seguridad se dosifica según la peligrosidad del sujeto activo. Las penas se aplican a los delincuentes imputables, mientras que las medidas de seguridad a los delincuentes peligrosos.

Para imponer una medida de seguridad es preciso ponderar dos elementos legitimadores: el primero, la existencia de una recomendación especializada que justifique lo imprescindible del tratamiento o internamiento, para la búsqueda de la salud o la rehabilitación; y, el segundo, la necesidad de su adopción para una protección eficaz de la víctima o la sociedad, en atención a la peligrosidad del agente.

En lo pertinente, la duración del internamiento debe ser proporcional a la peligrosidad potencial del agente y coherente con las recomendaciones que sobre el tratamiento a aplicar haya precisado el perito psiquiatra<sup>2</sup>.

**Sexto.** En este punto, son relevantes los siguientes preceptos sustantivos:

En primer lugar, el artículo 73 del Código Penal, estatuye: "Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado".

En segundo lugar, el artículo 75 del Código Penal estipula: "La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse al delito cometido".

A la vez, la jurisprudencia penal ha puntualizado que el límite máximo de la medida de internación se encuentra, primero, en la pena que fija el tipo penal concreto perpetrado; segundo, en el grado de ejecución del delito y el nivel de participación del sujeto; y, tercero, en las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir, siempre que estén

---

<sup>1</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1334/2018, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo.

<sup>2</sup> SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 104-2005/Ayacucho, del dieciséis de marzo de dos mil cinco, fundamento jurídico octavo.



desconectadas de aquellas por las que se aplicó la eximente completa<sup>3</sup>.

**Séptimo.** La aplicación de la medida de seguridad engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*.

En esta última fase, atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

#### **A. Determinación legal**

**Octavo.** Se tomará como referencia la pena conminada del delito de homicidio calificado.

Según el artículo 108, numeral 4, del Código Penal, modificado por Ley número 30054, del treinta de junio de dos mil trece, el marco de punibilidad abstracto es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

El extremo superior se determina con arreglo al artículo 29 del Código Penal.

#### **B. Determinación judicial**

**Noveno.** En principio, según la Evaluación Psicológica número 066126-2019-PS-EP, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 320), posee "personalidad disocial [sic]" y un nivel alto de agresividad verbal y física.

En el juicio oral, según acta (foja 334), las peritos consultadas afirmaron que desde la adolescencia desplegó conductas delictivas, participó en pandillaje y se fugó del hogar. Aseveraron que presenta distanciamiento afectivo, insuficientes valores sociales, escaso control de sus impulsos y se trata de una persona agresiva. Anotaron que no ha perdido contacto con la realidad y sabe distinguir lo bueno y lo malo.

Además, conforme al Examen Psiquiátrico número 068710-2019-EP-PSQ, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 345), sufre "trastorno esquizotípico [sic]", por lo que se aconsejó tratamiento médico por psiquiatría y supervisión por persona o institución responsable.

En el juzgamiento, de acuerdo con el acta concernida (foja 364), el profesional correspondiente apuntó que se está frente a un

---

<sup>3</sup> PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 3608-2014/Piura, del veintisiete de marzo de dos mil quince, fundamento jurídico sexto.



trastorno; asimismo, indicó que no tiene capacidad para transmitir sus emociones, está atrapado en sus propias ideas, está fuera de la realidad y se siente amenazado y perseguido; también remarcó que necesita medicación y supervisión.

De esta manera, la peligrosidad de WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO es un tópico probado e incontrovertible.

**Décimo.** A la vez, se observa que no registra antecedentes penales, de acuerdo con el certificado judicial (foja 206).

Esto último, por su generalidad y no extraordinariedad, no compele a que se le aplique una pena distinta a la estatuida en el Código Penal; en ese sentido, no se deducen atenuantes.

**Undécimo.** Ahora bien, acontece un panorama distinto si lo que se coteja es una causal de disminución de punibilidad.

Se verifica la presencia de la tentativa, prevista en el artículo 16 del Código Penal; por ende, atañe aplicarle una sanción por debajo del mínimo legal.

Los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre *la pena*.

Cuando en el Código Penal se puntualiza este último término, en realidad se hace referencia a la *pena abstracta* o *penalidad conminada*. Por su parte, *la pena concreta* y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal<sup>4</sup>.

El *quantum* de lo que concierne disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables las aminoraciones excesivas y arbitrarias, que vacían de contenido, del artículo 16 del Código Penal.

Por otro lado, no es posible aplicar la responsabilidad restringida por razón de la edad, regulada en el artículo 22 del Código Penal, pues, en la data del evento criminal, tenía treinta y cinco años y cinco meses de edad, de acuerdo con la ficha Reniec (foja 22).

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1434-2019/Lima Norte, del veintisiete de enero de dos mil veinte, fundamento jurídico decimoquinto.



De este modo, corresponde aplicarle doce años de privación de libertad.

**Duodécimo.** El último paso en la dosificación judicial consiste en verificar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal.

No fluye la confesión sincera (artículo 161 del Código Procesal Penal) o la conformidad procesal (Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres), a efectos de reducir la pena concreta.

En lo pertinente, la admisión de los cargos en sede policial (foja 10, ante la representante del Ministerio Público) no ha resultado relevante para dilucidar el objeto del proceso penal.

Según la sentencia impugnada, en el proceso penal se recabó prueba objetiva que evidencia razonablemente su intervención delictiva (Cfr. considerando segundo).

En esa línea, no es aplicable el artículo 161 del Código Procesal Penal.

**Decimotercero.** A partir de lo razonado, esta Sala Penal Suprema observa que, en primera instancia, la medida de seguridad impuesta a WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La impugnación defensiva incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación punitiva, en el que solo se verificó una causal de disminución de la punibilidad (tentativa) y ninguna de las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera y conformidad procesal, entre otras).

El resultado al que se arribó es que correspondía aplicarle un *quantum* similar, es decir, doce años.

No existe justificación para efectuar aminoraciones adicionales.

En consecuencia, la sanción enunciada será confirmada y el recurso de nulidad formalizado se desestimaré.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 375), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso doce años de medida de seguridad a



WALTER LUIS HUAMÁN CRISÓSTOMO por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de María Isabel Salvio Gómez. Hágase saber y los devolvieron.

- II. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema sea publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb